



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 571

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el contenido de la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurada a través de apoderado judicial por el señor JHONATAN RODRIGO BOLAÑOS ARENAS, se observan las siguientes anomalías que imponen su inadmisión:

- a) Deberá precisarse tanto en el poder conferido, así como en la demanda a quien se convoca como extremo pasivo conforme lo prevé el artículo 403 del Código Civil para este tipo de asuntos, respecto a la mención que se hace en la demanda del señor RONALD HENAO y la progenitora del menor, además de lo indicado en el hecho octavo.
- b) Así mismo, en armonía con el literal anterior, aclare la pretensión séptima de la demanda, pues para el caso del niño JHC, éste se encuentra representado legalmente por su progenitora KARINA CALERO SALAS.
- c) Deberán ajustarse las pretensiones de la demanda, en tanto resultan ajenas al proceso las contenidas en los numerales 1º, 3º, 4º y 6º. Además de esto, se echan de menos las pretensiones relativas al proceso de impugnación de la paternidad, es decir, las encaminadas a declarar que el niño JHC no pudo tener por padre a quien lo reconoció como tal.
- d) Debe de indicar la fecha exacta en la que le nació el interés a la parte interesada o que tuvo conocimiento del hecho que hace que hoy acuda a la jurisdicción para incoar la presente acción; además de precisar lo referido a la prueba genética, dado de que se afirma en el encabezado de la demanda como domicilio la madre lo es Rozo Valle y acerca del menor se indica reside con la familia actual paterna, según lo manifestado en los hechos tercero y cuarto.
- e) Omite aportar el documento de identidad de la progenitora.
- f) El documento obrante a folio 3 del documento virtual 02Anexos, contentivo del registro civil de nacimiento del menor, fue aportado en forma ilegible, restándole poder probatorio.

- g) Los documentos indicados en las pruebas documentales referidos a las cédulas de los testigos no fueron aportados; adicional a ello se advierte que en la demanda no fue presentada prueba testimonial.
- h) Debe aclararse la solicitud de interrogatorio de parte a los señores LEIDY ALEXANDRA HERRERA, GLORIA VALLEJO y RONALD HENAO, quienes no son parte en el proceso y no se presentan dentro de prueba testimonial; adicional a ello, no se aportan los respectivos documentos de identidad de los mismos.
- i) Deberá indicar con precisión tanto el domicilio como la dirección física y electrónica de la parte demandante y demandada en la forma exigida por los numerales 2° y 10° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.
- j) Deberá tenerse en cuenta que el presente asunto se trata de un proceso verbal y no verbal sumario, tal como se indica al inicio del acápite de las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. TENER como apoderado judicial de la parte actora al abogado WILLIAN RMÍREZ VÉLEZ, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **cb5064d7c59fb65d48241674882532abd683293a6bb2e5c41e95a7cf363012d1**

Documento generado en 13/06/2022 04:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>